



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00074-00

DEMANDANTE: MAURICIO BAUTISTA SOLANO

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S Y OTROS

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud presentada por la compañía demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

CONSIDERACIONES

La sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S presentó recurso de reposición contra el auto fechado 30 de marzo de 2022, y en forma subsidiaria deprecó incidente nulidad procesal, sustentando sus pedimentos en los mismos argumentos expuestos en la audiencia pública celebrada el día 7 de marzo de 2022, consistentes en «*que no tenía conocimiento de la existencia del proceso y que solo hasta el día de hoy tuvieron acceso al expediente digital*», más adelante, la abogada del demandado AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S, expresa que «*una vez verificado no [encuentra] la notificación conforme lo establece el artículo 247 del código general del proceso, que no evidencian el archivo en msg del correo electrónico en que fue enviada la notificación y por esa razón con el afán de verificar*» y pide «*la suspensión de la audiencia*» (Minutos 12:34 a 13:17 Audiencia visible archivo digital N° 48 del expediente), siendo replicada esas alegaciones por el mandatario judicial del demandante.

Ya superado esos prolegómenos, el despacho recalca que es pacífico al interior de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia a los jueces del «*deber de procurar la justicia digital, entendida como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial, pues así se deriva de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y del primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso, lo cual se traduce en que su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

implementación no comenzó con el decreto 806 de 2020, sino desde mucho antes» (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).

Precisamente, mediante el uso generalizado de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones «TIC», el decreto 806 de 2020 buscó solucionar los principales problemas derivados de la imposibilidad de administrar justicia de manera presencial a raíz de la pandemia del virus Covid-19 que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno nacional, lo cual era necesario porque, si bien existía el mencionado *«deber de procurar el uso de las TIC en la actividad judicial»*, el Código General del Proceso privilegiaba las actuaciones físicas de todos los sujetos del trámite.

En efecto, es claro que entre los principales avances recogidos en el decreto 806 de 2020, se destaca que se prescindió expresamente de formalidades como las firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales, autenticaciones e incorporación física de documentos. También instruyó a las autoridades judiciales a informar *«en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán»*, procurando *«la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia»* y adoptando *«las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»* (Artículo 2° del Decreto 806 de 2020). Se trata de una previsión normativa orientada a hacer efectivo el postulado de neutralidad tecnológica en virtud de que el vocablo *«canal»* permite a las autoridades judiciales emplear diversos mecanismos de comunicación a distancia, en la medida de sus posibilidades, sin privilegiar ninguno en particular.

Recuérdese que, el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 establece que *«se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*, sumado a que *«las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*; y en el artículo 6° de dicha legislación, se estatuye que solamente cuando *«el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

Con respecto al acto de enteramiento del litigio al demandado, se tiene establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos».

En torno a la hermenéutica de la disposición citada que regula la notificación por correo electrónico, la más autorizada doctrina nacional, señala que con la finalidad *«de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículo 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda»* (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1ra Edición, 2021, Págs. 1005 y 1006).

Más adelante, con mayores detalles el autor citado, explica que *«...la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles desde el recibo de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

siguiente a la notificación. Así, por ejemplo, si el día lunes 6 de julio se envía y se recibe el correo electrónico al demandado con el auto admisorio de la demanda, la notificación se entenderá surtida el miércoles 8 de julio, y tanto el término de ejecutoria como el de traslado empezarán a correr el día jueves 9 de julio» (SANABRIA SANTOS Henry, op cit, Pág. 1007), seguidamente, señala que «establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje» (SANABRIA SANTOS Henry, ídem, Pág. 1007).

Las anteriores reminiscencias, vienen al caso, ya que acaece que la notificación personal se practicó en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S emitida por la Cámara de Comercio, conforme a las normas 93 del C.G.P., y el numeral 2° del artículo 291 *ibídem*, encontrándose acreditadas la consumación de las diligencias de enteramiento electrónica a ese demandado, con la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, realizada el día 13 de mayo de 2021 a las 09:54 de la mañana. También obra en el expediente la confirmación con la trazabilidad que ese mensaje de datos contentivo del auto admisorio con la demanda y sus anexos ha sido entregado a la empresa AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S, en la dirección electrónica tesorera.avi@gmail.com, iterándose que es el email oficial de notificaciones de dicho accionado que figura en su certificado de existencia y representación legal (Véase, págs. 3 a 6 archivo digital N° 25 del expediente).

Coligiéndose a partir de la valoración de esas piezas documentales, la acreditación que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema certiemail de la empresa postal REDEX hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal a la empresa AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

(mírense las sentencias STC 1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio idóneo para certificarlo, además que la ley no exige expresamente lectura del mensaje, sumado a que la exigencia consistente en que se aporte la prueba del correo que extraña el demandado AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S y el coadyuvante ALIANZA FIDUCIARIA, no se atiene a los parámetros legales fijados, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos.

Nótese, que el estrado no ignora la constancia de cotejada fijada por la empresa postal REDEX visible en la página 6 del archivo digital N° 25, que se columbra pacíficamente en el expediente, y que en su literalidad reza *«este documento es copia del enviado el día 13 de mayo de 2022»*, visible en ese documento obrante en página 6, en que se visualiza el documento notificadorio que contiene los datos de los partes del presente litigio, identificación del proceso con número de radicación, tipo de acción presentada, la indicación que se está notificando el auto admisorio de la demanda, y con la admonición que se envía el auto admisorio constante de dos folios y la demanda junto con sus anexos en la cantidad de 326 folios útiles, no habiéndose tachado esa evidencia, que robustece la existencia y consumación de la notificación a dicho demandado.

Agréguese a lo anterior, que el propio parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las claras establece que *«si el demandado o la persona que debía ser notificada por esta vía alega que el mensaje de datos nunca fue recibido, deberá, entonces, solicitar la respectiva declaración de nulidad y afirmar bajo juramento dicha circunstancia»*, desde luego, le compete con miras en los principios y reglas que imperan en materia de nulidades y, claro está, le corresponderá demostrar que nunca recibió dicho correo con las pruebas del caso, y comoquiera que la demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., pidió la suspensión de la audiencia y la revisión de la notificación, más nunca alegó la nulidad procesal, de tal suerte que sí en gracia de discusión, se dijese que fue indebidamente notificada, lo que a las claras no ocurrió en este caso, ya que sí fue correctamente notificada, es patente que la irregularidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

ya se encuentra saneada por los efectos de la convalidación que establece el artículo 136 del Código General del Proceso.

Colofón de todo ello, se niega el recurso de reposición enarbolado y el incidente de nulidad invocado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto fechado 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad procesal invocado por la demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA